



EXP: AL-685-2018

MH-DGA-AL-GER-RES-373-2024

ADUANA LIMÓN, Limón Centro, a las quince horas del diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro.

Procede esta Aduana a dictar el Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante resolución RES-AL-DN-3977-2020 del día 22 de octubre del 2020 contra la Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744, por la presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, en la tramitación de la Declaración Única Aduanera (contingencia) N° 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO:

I. Que mediante Declaración Única Aduanera N° 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, la Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código de agente 744, en representación del Importador Mario Adolfo Rodríguez Alfaro, cédula 203990824, nacionalizó 0001 línea de mercancía descrita como “-----CON CAPACIDAD DE 2 O MÁS TONELADAS DE CARGA MÁXIMA PREVISTA (CARGA ÚTIL)”, donde la obligación tributaria se estableció y se canceló por un monto de ₡1,052,697.24 (un millón cincuenta y dos mil seiscientos noventa y siete colones con veinticuatro céntimos). (Ver folios 02 al 05).

II. Que la Declaración Única Aduanera (DUA) de Importación Definitiva N° 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, se trámite bajo modalidad normal, semáforo rojo, por lo que se efectuó la correspondiente revisión física y documental, por parte del Funcionario Asignado por la Aduana de Limón, en dicha revisión se detectó que se declaró incorrectamente la partida arancelaria de la línea 0001 y consecuentemente el valor aduanero de la mercancía importada, indicando expresamente lo siguiente: “Dua: 006 - 2017 - 181940 Notificación N°: 82556 Motivo: Cambio de Partida - Otros Cambios- Marco Legal: ARTICULOS 22, 23, 24 Y CONCORDANTES DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS - Mediante el proceso de revisión física y documental, procede la aduana de limón a modificar la clase tributaria 2469801 la cual fue declarada a la clase tributaria 2494746. El cambio de clase tributaria se debe a que la clase tributaria declarada en la DUA 006-2017-181940 pertenece a un furgón caja cerrada,



EXP: AL-685-2018

marca izusu, modelo NPR con transmisión manual, en donde el vehículo que se presenta a despacho presenta una transmisión automática. ... Con los cambios antes realizados, el monto total de los impuestos pasa de ₡1,052,697.24 (un millón cincuenta y dos mil seiscientos noventa y siete colones con veinticuatro céntimos) a ₡1,353.962,73 (un millón trescientos cincuenta y tres colones novecientos sesenta y dos colones con setenta y tres céntimos), con una diferencia a favor del fisco por la suma de ₡300.265,49 (Trecientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos). (Ver folios 02 al 05)

III. Que la notificación al Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744 de la reliquidación supra-indicada se efectuó el día 03 de noviembre del 2017, otorgándosele dentro de la misma el plazo de quince días para la presentación de los recursos de Reconsideración y el de Apelación en Subsidio en contra de esta. (Ver folio 05)

IV. Que producto de la reliquidación notificada por el funcionario de aduanas mediante el Ok de observaciones, la AGENTE DE ADUANAS INDEPENDIENTE JOHANNA MARIA ARIAS MENDEZ, CÉDULA DE IDENTIDAD 204960707, CÓDIGO DE AGENTE 744, en representación del Importador MARIO ADOLFO RODRIGUEZ ALFARO, CÉDULA 203990824, realizó la aceptación de la misma y en consecuencia realizó el pago de la diferencia generada a favor del fisco, por un monto de ₡300.265,49 (TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO COLONES CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS), según se desprende del talón N° 7 código de referencia número: 2017110673924010098412347 SINPE. (Visible a folio 05).

V. Que mediante el oficio AL-DT-STO-313-2018 recibido en fecha 19 de febrero del 2018, la Sección Técnico Operativa remite el expediente a efecto de que se determine la infracción administrativa correspondiente según lo dispuesto por los artículos 236- 25 y 242 de la Ley General de Aduanas. (Ver folios 01).

VI. Que esta Aduana mediante resolución RES-AL-DN-3977-2020 del día 22 de octubre del 2020 notificó al Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744, sobre la presunta infracción administrativa cometida según lo indicado en el artículo 242) de la Ley General de Aduanas. (Ver folios 27 al 36).



EXP: AL-685-2018

VII. Que en la resolución supra citada se le otorgó al Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744, un plazo de cinco días hábiles de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimara pertinente.

VIII. Que según consta en expediente la resolución RES-AL-DN-3977-2020 del día 22 de octubre del 2020 fue notificada al interesado, el día 29 de octubre del 2020, sin que a la fecha se haya presentado escrito de alegatos ni pruebas de descargo contra la resolución RES-AL-DN-3977-2020 del día 22 de octubre del 2020. (Folio 27-37)

IX. Se previene al auxiliar de la función pública Agente de Aduanas Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744, que de conformidad con el artículo 133 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, toda persona que se presente ante la Administración debe demostrar su capacidad para actuar ante ella mediante una personería jurídica o al menos con una autorización autenticada en caso de personas físicas.

X. Se les reitera a los Auxiliares de la función pública aduanera, su obligación de estar al día con sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero-patronales, conforme los artículos 56 del RECAUCA IV y 29 de la Ley General de Aduanas, caso contrario no podrán operar ni tramitar, en su condición de Auxiliares, ante el Servicio Nacional de Aduanas, pudiendo rechazarse sus gestiones y solicitudes con base en dicha imposibilidad para operar.

XI. Que en el presente asunto se han observado los términos y prescripciones de Ley, de conformidad con el principio de legalidad.

CONSIDERANDO

I. DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 8, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8881 CAUCA IV, publicada en la Gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2021, los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas, 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 35 bis del Decreto N° 34475-H, N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, se procede al dictado del acto final del procedimiento administrativo sancionatorio de multa las aduanas son



EXP: AL-685-2018

las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera.

II. La facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas y tributarias aduaneras, iniciadas posteriores al 01 de mayo del año 2021, prescribe en cuatro años, de conformidad con lo señalado en el artículo 223 RECAUCA IV.

III. De conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Aduanas, se le comunica al auxiliar aduanero que para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legal para actuar, estar anotadas en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera, mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias, sus intereses las multas y los recargos de cualquier naturaleza, cumplir los requisitos estipulados en ésta Ley, sus Reglamentos y los que disponga la resolución administrativa que los autorice como auxiliares, si deja de cumplir algún requisito general o específico después haber sido autorizado no podrá operar hasta haber subsanado el incumplimiento. Asimismo, es importante indicarle que de conformidad con el artículo **67 inciso c)** del RECAUCA, son causales de inhabilitación el **incumplimiento de obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecido; ... y la inhabilitación se mantendrá mientras dure la causal que originó la misma.**

IV. REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 127 del Código Aduanero Uniforme Centroamérica CAUCA IV, en concordancia con el artículo 623 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamérica RECAUCA IV, publicada en la Gaceta N° 49 del 11 de marzo del 2021 en correlación con el artículo 127, 230 a 234 y 242 de la Ley General de Aduanas y 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existe un plazo de **diez días posteriores** a la notificación del acto final para presentación del Recurso de Revisión y sus respectivas pruebas.



EXP: AL-685-2018

V. DEL OBJETO DE LA LITIS: Determinar si el Auxiliar de la Función Pública la Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744, cometió alguna irregularidad al transmitir la información en la Declaración Única Aduanera Nº 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, con errores y omisiones que causaron perjuicio fiscal.

Por ello se podría hacer acreedor a la sanción establecida en el artículo 242) de la Ley General de Aduanas.

VI. HECHOS PROBADOS:

Que mediante Declaración Única Aduanera Nº 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, la Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código de agente 744, en representación del Importador Mario Adolfo Rodriguez Alfaro, cédula 203990824, nacionalizó 0001 línea de mercancía descrita como “-----CON CAPACIDAD DE 2 O MÁS TONELADAS DE CARGA MÁXIMA PREVISTA (CARGA ÚTIL)”, donde la obligación tributaria se estableció y se canceló por un monto de ₡1,052,697.24 (un millón cincuenta y dos mil seiscientos noventa y siete colones con veinticuatro céntimos). (Ver folios 02 al 05).

Que la Declaración Única Aduanera (DUA) de Importación Definitiva Nº 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, se tramo bajo modalidad normal, semáforo rojo, por lo que se efectuó la correspondiente revisión física y documental, por parte del Funcionario Asignado por la Aduana de Limón, en dicha revisión se detectó que se declaró incorrectamente la partida arancelaria de la línea 0001 y consecuentemente el valor aduanero de la mercancía importada, indicando expresamente lo siguiente: “Dua: 006 - 2017 - 181940 Notificación No: 82556 Motivo: Cambio de Partida - Otros Cambios- Marco Legal: ARTICULOS 22, 23, 24 Y CONCORDANTES DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS - Mediante el proceso de revisión física y documental, procede la aduana de limón a modificar la clase tributaria 2469801 la cual fue declarada a la clase tributaria 2494746. El cambio de clase tributaria se debe a que la clase tributaria declarada en la DUA 006-2017-181940 pertenece a un furgón caja cerrada, marca izusu, modelo NPR con transmisión manual, en donde el vehículo que se presenta a despacho presenta una transmisión automática. ... Con los cambios antes realizados, el monto total de los impuestos pasa de ₡1,052,697.24 (un millón cincuenta y dos mil seiscientos noventa y siete colones con veinticuatro céntimos) a ₡1,353.962,73 (un millón trescientos cincuenta y tres colones



EXP: AL-685-2018

novecientos sesenta y dos colones con setenta y tres céntimos), con una diferencia a favor del fisco por la suma de ₡300.265,49 (Trecientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos). (Ver folios 02 al 05)

Que la notificación al Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744 de la reliquidación supra-indicada se efectuó el día 03 de noviembre del 2017, otorgándosele dentro de la misma el plazo de quince días para la presentación de los recursos de Reconsideración y el de Apelación en Subsidio en contra de esta. (Ver folio 05)

Que producto de la reliquidación notificada por el funcionario de aduanas mediante el Ok de observaciones, la AGENTE DE ADUANAS INDEPENDIENTE JOHANNA MARIA ARIAS MENDEZ, CÉDULA DE IDENTIDAD 204960707, CÓDIGO DE AGENTE 744, en representación del Importador MARIO ADOLFO RODRIGUEZ ALFARO, CÉDULA 203990824, realizó la aceptación de la misma y en consecuencia realizó el pago de la diferencia generada a favor del fisco, por un monto de ₡300.265,49 (TRECIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO COLONES CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS), según se desprende del talón N° 7 código de referencia número: 2017110673924010098412347 SINPE. (Visible a folio 05).

Que mediante el oficio AL-DT-STO-313-2018 recibido en fecha 19 de febrero del 2018, la Sección Técnico Operativa remite el expediente a efecto de que se determine la infracción administrativa correspondiente según lo dispuesto por los artículos 236- 25 y 242 de la Ley General de Aduanas. (Ver folios 01).

Que esta Aduana mediante resolución RES-AL-DN-3977-2020 del día 22 de octubre del 2020 notificó al Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744, sobre la presunta infracción administrativa cometida según lo indicado en el artículo 242) de la Ley General de Aduanas. (Ver folios 27 al 36).

Que en la resolución supra citada se le otorgó al Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744, un plazo de cinco días hábiles de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimara pertinente.



EXP: AL-685-2018

Que según consta en expediente la resolución RES-AL-DN-3977-2020 del día 22 de octubre del 2020 fue notificada al interesado, el día 29 de octubre del 2020, sin que a la fecha se haya presentado escrito de alegatos ni pruebas de descargo contra la resolución RES-AL-DN-3977-2020 del día 22 de octubre del 2020. (Folio 27-37)

VII. SOBRE EL FONDO DE LA GESTIÓN:

Que mediante resolución RES-AL-DN-3977-2020 del 22 de octubre del 2020 esta Aduana le comunica a la Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744, sobre la presunta infracción administrativa cometida según lo indicado en el artículo 242) de la Ley General de Aduanas notificada al interesado el día 29 de octubre del 2020, la cual estipulaba que se le otorgaba cinco días hábiles para la presentación de los alegatos, existiendo que el auxiliar no presentó alegatos ni pruebas de descargo contra la resolución RES-AL-DN-3977-2020 del 22 de octubre del 2020 por lo anterior esta Autoridad aduanera procede a dictar el acto final.

VIII. ANÁLISIS DE TIPICIDAD

Al efecto considera pertinente esta autoridad traer a colación el numeral 242 de la Ley General de Aduanas que es la norma en virtud de la cual se funda el presente asunto, misma que reza:

*"ARTICULO 242.- *Infracción Tributaria Aduanera: Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera".**

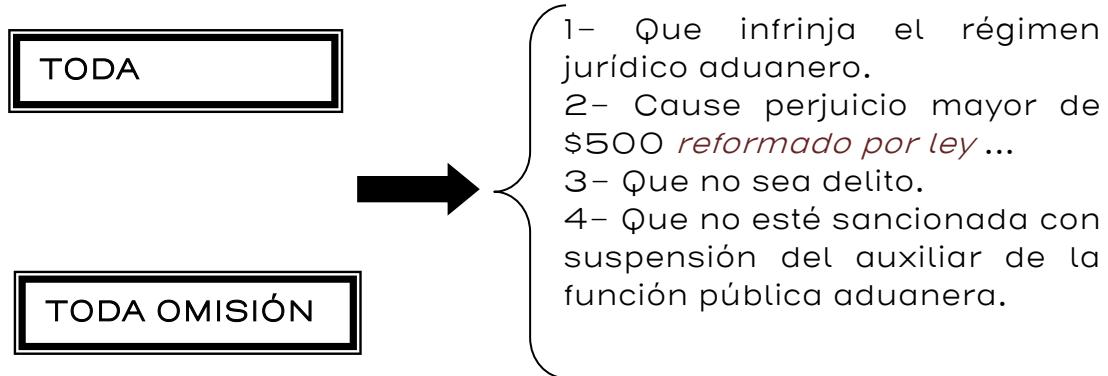
Se desprende de lo anterior, que la acción o la omisión del sujeto, para que pueda ser sancionada, debe cumplir con 4 condiciones que establece el tipo legal, a saber:

- 1- Que infrinja el régimen jurídico aduanero
- 2- Cause perjuicio mayor de \$500...
- 3- Que no sea delito
- 4- Que no esté sancionada con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera

Para mayor claridad citamos el esquema planteado en la sentencia 124-2005 emitida por el Tribunal Aduanero Nacional, que nos



confirma lo indicado supra, es decir que a la luz del artículo 242 se deben cumplir cuatro supuestos como se indica de seguido:



Al respecto, se hace necesario desglosar la conducta realizada por la Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744, de manera que logremos determinar si en el caso que nos ocupa se cumple a cabalidad con las condiciones establecidas en el artículo 242 de la LGA.

Analicemos entonces en este momento los presupuestos que describe el tipo legal:

1- Acción que infringe el Régimen Jurídico Aduanero: En el caso concreto, la infracción se comete por una acción: declarar la mercancía amparada a la Declaración Única Aduanera № 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, con errores y omisiones que causaron perjuicio fiscal, pues presentó a despacho las mercancías declaradas en la línea 0001 del DUA 006-2017-181940, con la clase tributaria incorrecta, razón por la cual para el caso en concreto se modifica la obligación tributaria aduanera como se detalla a continuación: los impuestos de obligación tributaria pasan de ₡1.052.697.24 a ₡1.352.962.73 generando una diferencia tributaria a favor del fisco por la suma de ₡300.265.49 (Trescientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos), monto que supera los quinientos pesos centroamericanos establecidos en el artículo 242 de la ley general de aduanas, esta acción indiscutiblemente vulnera el régimen jurídico aduanero toda vez que conforme con la legislación aduanera, es el auxiliar dentro



EXP: AL-685-2018

del giro de su negocio quien debe de asumir la responsabilidad por cualquier diferencia entre los datos trasmisidos a la autoridad aduanera y los recibidos efectivamente por ellas, cuando se utilicen medios de trasmisión electrónica de datos.

En este sentido es importante acotar lo que la Ley General de Aduana señala respecto de la responsabilidad y obligaciones del agente aduanero en la tramitación de las declaraciones aduaneras “El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley incluido los relacionados con el cálculo aritméticos de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las averiguaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización”.

Por su parte el artículo 86 de la Ley General de Aduanas señala en su párrafo tercero: “*Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo fe de juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables*”.

De lo anterior se desprende que estamos ante una acción del auxiliar aduanero que en efecto presuntamente quebrantó el régimen jurídico aduanero.

2- Acción que cause perjuicio fiscal mayor a quinientos pesos centroamericanos: Sobre este aspecto, es claro que el perjuicio fiscal que se generó, supera de más el monto de los quinientos pesos centroamericanos exigido por el tipo. En este sentido no cabe duda de que la diferencia en el monto de impuestos dejados de percibir por el Fisco en la nacionalización de la mercancía amparadas a la Declaración Única Aduanera N° 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, es superior al monto requerido por la norma legal, ya que el monto o diferencia de impuestos no declarados fue de



EXP: AL-685-2018

₡300.265.49 (Trescientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos), según consta en el expediente. En este punto, con respecto al tema del perjuicio fiscal, éste debe ser entendido como una verdadera afectación o deterioro al patrimonio del Fisco, y en este sentido, esta autoridad aduanera estima que se configuró este presupuesto necesario para la aplicación del tipo legal, al declarar en la línea 0001 del DUA Definitiva № 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, la mercancía descrita como “----- CON CAPACIDAD DE 2 O MÁS TONELADAS DE CARGA MÁXIMA PREVISTA (CARGA ÚTIL)”, el cual se tramo bajo modalidad normal, semáforo rojo, por lo que se efectuó la correspondiente revisión física y documental, por parte del Funcionario Asignado por la Aduana de Limón, en dicha revisión se detectó que se declaró incorrectamente la clase tributaria 2469801 siendo lo correcto la clase tributaria 2494746, por las razones antes mencionadas la Aduana modifica la obligación tributaria aduanera, generándose una diferencia de impuestos a favor del fisco por la suma de ₡300.265,49 (Trecientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos) lo que produjo una vulneración al régimen jurídico aduanero, por cuanto la acción ejecutada por el Agente Aduanero, causó un perjuicio al fisco superior a los quinientos pesos centroamericanos, situación que encuadra en la infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

3- Que no sea delito: Otra de las condiciones que la norma establece es que la acción no sea constitutiva de delito: Sobre este aspecto, no consta en expediente ningún elemento del cual pueda presumir que estamos ante un posible delito, en virtud de lo cual se estime que el asunto deba ser trasladado a la sede penal, como autoridades competentes para la valoración respectiva.

4- Que no esté sancionada con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera: Sobre este punto no está debidamente tipificado en los supuestos que indica la Ley General de Aduanas una sanción de suspensión, al auxiliar de la función pública, en el tanto que el Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744, en representación del Importador Mario Adolfo Rodríguez Alfaro, cedula 203990824, declaró la mercancía amparada a la Declaración Única Aduanera № 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, con errores y omisiones que causaron perjuicio fiscal, pues nacionalizó en la línea 0001 del DUA Definitiva № 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, la mercancía descrita como “-----CON CAPACIDAD DE 2 O MÁS



EXP: AL-685-2018

TONELADAS DE CARGA MÁXIMA PREVISTA (CARGA ÚTIL)”, el cual se trámite bajo modalidad normal, semáforo rojo, por lo que se efectuó la correspondiente revisión física y documental, por parte del Funcionario Asignado por la Aduana de Limón, en dicha revisión se detectó que se declaró incorrectamente la clase tributaria 2469801 siendo lo correcto la clase tributaria 2494746, por las razones antes mencionadas la Aduana modifica la obligación tributaria aduanera, generándose una diferencia de impuestos a favor del fisco por la suma de ₡300.265,49 (Trescientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos) acción que encuadra en el tipo legal del artículo 242 de la Ley General de Aduanas.

Cabe destacar que, para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma supra transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: Teniendo presente que el esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere o incumpla deberá responder por tal incumplimiento de conformidad con el artículo 230 de la Ley General de Aduanas en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción, de la norma transcrita con toda claridad se extrae, que debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Por tanto, el sujeto activo es decir la persona que puede cometer esta infracción, y de acuerdo a lo estipulado con el artículo en análisis no debe tener una condición especial previamente determinada por el legislador, es decir, no requiere necesariamente ser agente aduanero u otro auxiliar de la función pública, sino que cualquier persona que adegue su conducta a lo establecido por la norma puede convertirse en sujeto activo de esta infracción. Así las cosas, no existe duda de que el Agente Aduanero de calidades supra citadas, que en todo caso tiene la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera, definido por la ley como aquellas *“personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en*



EXP: AL-685-2018

nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera". (Artículo 28 LGA) puede ser autor de dicha infracción, no presentándose ningún problema en ese sentido.

Se desprende de lo antes expuesto, que por el hecho de haber declarado, la mercancía nacionalizada con la Declaración Única Aduanera № 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, con errores y omisiones que causaron perjuicio fiscal, pues nacionalizó en la línea 0001 del DUA Definitiva № 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, la mercancía descrita como "-----CON CAPACIDAD DE 2 O MÁS TONELADAS DE CARGA MÁXIMA PREVISTA (CARGA ÚTIL)", el cual se tramo bajo modalidad normal, semáforo rojo, por lo que se efectuó la correspondiente revisión física y documental, por parte del Funcionario Asignado por la Aduana de Limón, en dicha revisión se detectó que se declaró incorrectamente la clase tributaria 2469801 siendo lo correcto la clase tributaria 2494746, por las razones antes mencionadas la Aduana modifica la obligación tributaria aduanera, generándose una diferencia de impuestos a favor del fisco por la suma de ₡300.265,49 (Trecientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos).

IX. DE LA CULPABILIDAD:

En virtud del deber de obediencia a las obligaciones inherentes al ejercicio de la función que desempeña, el auxiliar, al no aportar la información requerida, no solo incumple con las obligaciones básicas que la ley le impone en su especial condición, sino que además impide a la autoridad aduanera ejercer su potestad fiscalizadora en todos sus ámbitos, facultad instituida en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley General de Aduanas y por tanto, vulnera el control aduanero.

Queda demostrado en el expediente, que en efecto el auxiliar, incumplió con su obligación y queda clara la adecuación de su conducta, al tipo señalado en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Corresponde ahora analizar, si tal actuación le resulta atribuible, a título de dolo o de culpa, es decir, se debe determinar si la misma constituye una conducta "reprochable", toda vez que nadie puede ser sancionado, si previamente no se demuestra su culpabilidad, lo que en doctrina se ha denominado el elemento subjetivo de la conducta.

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que "el término "culpabilidad" se contrapone al de "inocencia". En ese sentido, bajo la expresión "principio de culpabilidad" pueden incluirse diferentes límites del ius puniendi, que



tienen en común exigir, como presupuesto de la pena que pueda “culparse” a quien la sufra del hecho que la motiva. Para ello es preciso, en primer lugar, que no se haga responsable al sujeto de delitos ajenos: “principio de personalidad de las penas”. En segundo lugar, no pueden castigarse formas de ser, personalidades, puesto que la responsabilidad de su configuración por parte del sujeto es difícil de determinar, sino solo “conductas”, hechos: “principio de responsabilidad por el hecho” exigencia de un “Derecho Penal de hecho”. Más no basta requerir que el hecho sea materialmente causado por el sujeto para que pueda hacérsele responsable de él; es preciso que el hecho haya sido “querido” (doloso) o haya podido “preverse y evitarse” (que pueda existir culpa o imprudencia): “principio de dolo o culpa”. Por último, para que pueda considerarse culpable del hecho doloso o culposo a su autor ha de poder atribuirse normalmente a éste, como producto de una motivación racional normal: “principio de atribuibilidad” o de “culpabilidad en sentido estricto”.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley. Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En el caso, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto responsable y siendo que, dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria, acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas establece respecto del elemento subjetivo en materia sancionatoria, mismo que al efecto señala:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

Cuando un hecho configure más de una infracción debe aplicarse la sanción más severa”.

En el presente caso se debe llegar a establecer si existe negligencia o intención del auxiliar en infringir el régimen jurídico aduanero, realizando una valoración de la conducta del posible infractor y determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación para lo cual se hace necesario valorar algunos elementos como lo son:



EL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO: Que son características y actividades que dependen del fuero interno del sujeto que se investiga y son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse y se circunscriben básicamente al dolo y la culpa.

EL DOLO es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito.

Por su parte **LA CULPA**, de igual forma se debe individualizar en una conducta, pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado de allí que existen varias formas de culpa:

1.- Imprudencia: Afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse (hacer de más).

2.- Negligencia: Implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).

3.- Impericia: Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales (no saber hacer).

4.- Inobservancia de Reglamentos: implica 2 cosas; conociendo las normas estas sean vulneradas implicando "Imprudencia"; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación implicando "Negligencia".

Para el caso concreto, a pesar de que no se tiene por demostrado en la especie que la actuación del agente aduanero, haya sido cometida con dolo, esto es, que haya presentado la declaración de marras con error u omisión en forma intencional, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se debe imputar a título de culpa, entendiendo por tal conforme a la doctrina "... la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...", fundamentándose el reproche personal contra el autor que presuntamente no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en el expediente de conformidad con el análisis jurídico realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero le había impuesto al agente investigado en su condición de auxiliar de la función pública aduanera, así como con los documentos que constan



EXP: AL-685-2018

en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre la presentación y transmisión de la incorrecta declaración por haber declarado incorrectamente el valor de las mercancías y que pudo determinarlo con la sola revisión de la información con la presentación de la declaración para su despacho, toda vez que, el Agente Aduanero en el cumplimiento de sus deberes debe guardar la debida diligencia, como hubiera sido una revisión física de la mercancía (examen previo), o incluso una simple revisión de la DUA previo a su aceptación, ya que la normativa aduanera le endilga una serie de responsabilidades las cuales debe cumplir a cabalidad en el tanto esté autorizado como tal y se dedique a la actividad aduanera, a tenor de lo dispuesto en los citados artículos 33 y 86 de la Ley General de Aduanas.

Asimismo, no consta en expediente prueba para determinar la existencia de cualquier circunstancia que incidiera en la facultad de comprensión y en la capacidad de voluntad del sujeto acusado en relación con el ilícito infraccional, por lo que el mismo contaba al momento de presentar la documentación que respaldaba su declaración, con sus capacidades cognitivas y volitivas para comprender el carácter e implicaciones de las consecuencias de no cumplir con el deber de cuidado de elaborar correctamente la declaración que bajo fe de juramento prestaba, por lo que el agente posee la requerida capacidad de culpabilidad.

Esta Autoridad Aduanera determina que la infracción en el presente caso se puede imputar presuntamente a título de culpa, en el tanto no es razonable que el administrado teniendo los conocimientos técnicos necesarios, así como los instrumentos jurídicos pertinentes, para realizar una correcta declaración, haya en forma negligente realizado una declaración aduanera que, por ley, se realiza bajo fe de juramento, con un error tan claro, toda vez que no es procedente que un agente aduanero profesionalmente preparado, rinda bajo la fe supra señalada, una declaración aduanera en la cual incorpora un valor aduanero y una obligación tributaria que no corresponden, dada su responsabilidad como cogestor del Fisco.

De esta forma, la Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 749, en representación del Importador Mario Adolfo Rodríguez Alfaro, cedula 203990824, debió haber ajustado su actuación para haber declarado y aplicado correctamente la información en la Declaración



EXP: AL-685-2018

Aduanera, lo cual no sucedió, dado que la Autoridad Aduanera procedió a realizar el ajuste correspondiente según se indicó.

De ahí que, al ser el perjuicio fiscal superior a los quinientos pesos centroamericanos (dólares) por el cálculo mencionado supra, correspondiente a la suma de ₡300.265.49 (Trescientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos), consecuentemente, la sumatoria de dos veces el monto de los tributos dejados de cancelar al Erario corresponde al monto de ₡600.530.98 (Seiscientos mil quinientos treinta colones con noventa y ocho céntimos), por transmitir en forma incorrecta la información relacionada con las mercancías amparadas a la declaración aduanera de cita, tal y como anteriormente se señaló.

De lo anteriormente citado tenemos que, el auxiliar de la función pública de cita, quien, al transmitir incorrectamente la DUA de marras, vulneró el Régimen Jurídico Aduanero que tanto la Aduana como los Agentes Aduaneros, en su carácter de auxiliares de la función pública, deben resguardar y garantizar, ya que precisamente esas son sus obligaciones y responsabilidades.

Se desprende de lo antes expuesto, que por el hecho de haber declarado, la mercancía nacionalizada con la Declaración Única Aduanera № 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, con errores y omisiones que causaron perjuicio fiscal por la suma de ₡300.265,49 (Trecientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos), monto que supera los quinientos pesos centroamericanos establecidos como umbral, por lo que se configura el tipo legal establecido en el numeral 242 de la Ley General de Aduanas, sin que se le pueda atribuir algún eximente de responsabilidad, según los atestados visibles en el expediente, pues los efectos de la incorrecta declaración ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y de las pruebas adjuntas al expediente administrativo de marras se colige que el auxiliar de la función pública aduanera de cita, ha incumplido de forma negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras, estando obligado a ello dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico a los agentes aduaneros.



EXP: AL-685-2018

X. Antijuridicidad: Ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende, si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el inculpado, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, entre otros.

Vista la conducta del agente aduanero, se puede determinar que no opera estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de la incorrecta declaración ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y de las pruebas adjuntas al expediente administrativo de marras se colige que el auxiliar de la función pública aduanera de cita, ha incumplido de forma negligente con su deber de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras, estando obligado a ello dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico a los agentes aduaneros.

De igual forma se colige que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito dado que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del agente aduanero y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para efectuar correctamente la declaración aduanera, y que los errores señalados en apartados anteriores no se dieran.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública, se vio violentado por el incumplimiento de deberes del agente aduanero, pues con esto se vio desprotegido el Erario. Y esto se vio manifestado



EXP: AL-685-2018

al descubrirse los errores cometidos en la declaración aduanera, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico tutelado habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía”.

En consecuencia de todo lo anterior, de conformidad con las pruebas que constan en el presente legajo, y al tenor de los artículos antes indicados de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y con la jurisprudencia del Tribunal Aduanero Nacional quien en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto; hace esta Gerencia una relación entre la normativa jurídica, los actos realizados y el fundamento técnico, llegando a la conclusión de que los hechos descritos anteriormente son suficientes para demostrar por parte del encartado, la comisión de una infracción administrativa aquí indicada, sancionable con multa equivalente una multa de dos veces los tributos dejados de percibir, por el hecho de haber declarado incorrectamente las mercancías amparadas a la línea 0001 del **DUA N° 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017**, pues se determinó que se debía modificar la clase tributaria de la 2469801 declarada a la clase tributaria 2494746, cambio que se debe a que la clase tributaria declarada pertenece a un furgón caja cerrada, marca izusu, modelo NPR con transmisión manual, mientras que el vehículo que se presenta a despacho presenta una transmisión automática. Cambio que genera una diferencia a favor del fisco por la suma de ₡300.265,49 (Trecientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos).

Es así como, el auxiliar de la función pública de cita, quien al transmitir incorrectamente la información de la mercancía del **DUA N° 006-2017-181940**, vulneró el Régimen Jurídico Aduanero que tanto la Aduana como los agentes aduaneros, en su carácter de auxiliares de la función pública, deben resguardar y garantizar, ya que precisamente esas son sus obligaciones y responsabilidades.



EXP: AL-685-2018

En este sentido la conducta del Agente Aduanero, se circunscribe a presentar o transmitir o presentar la documentación exigible en la normativa aduanera de forma correcta y completa, siendo entonces que el Agente de Aduanas incurrió en la infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, al haberse declarado la mercancía del **DUA N° 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017**, con errores y omisiones que causaron perjuicio fiscal, pues presentó a despacho las mercancías declaradas en la línea 0001 del DUA con la clase tributaria errónea del DUA 006-2017-181940, toda vez que la clase tributaria declarada pertenece a un furgón caja cerrada, marca izusu, modelo NPR con transmisión manual, mientras que el vehículo que se presenta a despacho presenta una transmisión automática. Por lo que se modifica la clase tributaria de la 2469801 a la clase tributaria 2494746, razón por la cual para el caso en concreto se modifica la obligación tributaria aduanera como se detalla a continuación: los impuestos de obligación tributaria pasan de ₡1,052,697.24 a ₡1,353.962,73 con una diferencia tributaria a favor del fisco por la suma de ₡300.265,49 (Trescientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos), constituyéndose la conducta del Agente Aduanero en típica, en la medida que encuadra en una norma previa. Antijurídica, por cuanto se incurrió en la infracción tributaria aduanera del artículo 242) de la LGA, la Antijuridicidad es un acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. Culpable, por cuanto el Agente Aduanero como responsable de realizar los trámites de la importación de la mercancía amparada al **DUA N° 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017**, efectuó la declaración de la mercancía con errores y omisiones que causaron perjuicio fiscal, pues presentó a despacho las mercancías declaradas en la línea 0001 del DUA de cita en la clase tributaria 2469801 siendo lo correcto la clase tributaria 2494746, generándose una diferencia de impuestos a favor del fisco por la suma de ₡300.265.49 (Trescientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos), y punible, en el tanto la norma del artículo 242) establece una sanción de dos veces los tributos dejados de percibir por toda acción u omisión que vulnere el régimen jurídico aduanero por un monto superior a los quinientos pesos centroamericanos elementos que se configuran en el caso que nos ocupa.

En razón de lo anterior, es evidente que la conducta del Agente aduanero es típica, antijurídica culpable y punible, presupuestos que debe cumplir la conducta del sujeto a efecto de ser endilgada a título



EXP: AL-685-2018

de infracción administrativa tributaria, conforme el artículo 242 de la Ley general de Aduanas.

Concluye esta administración que una vez efectuada la revisión de la Declaración Única Aduanera N° **006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017** se determinó que el Agente Aduanero declaró de forma incorrecta la calase tributaria de la mercancía declarada al amparo de la línea 001 del DUA N° 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, en razón de que en el caso de la línea 0001 fue declarada en la clase tributaria 2469801 siendo lo correcto la clase tributaria 2494746, razón por la cual se modificó la clase tributaria declarada, esto se debe a que la clase tributaria declarada pertenece a un furgón caja cerrada, marca izusu, modelo NPR con transmisión manual, mientras que el vehículo que se presenta a despacho presenta una transmisión automática. Del cambio realizado se genera una diferencia a favor del fisco por la suma de ₡300.265,49 (Trescientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos), siendo el perjuicio fiscal mayor a \$500.00 (quinientos pesos centroamericanos) tal y como lo tipifica el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, en virtud de lo cual resulta procedente sancionar a la Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744, con una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir ₡600.530.98 (Seiscientos mil quinientos treinta colones con noventa y ocho céntimos).

Por las anteriores consideraciones, estima esta Autoridad Aduanera que existe la falta; que ésta se adecua al tipo sancionado y; que su imposición corresponde al sujeto infractor por negligencia en razón del incumplimiento a sus deberes legales como auxiliar de la función pública aduanera, por lo que procede la sanción de la multa equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir ₡600.530.98 (Seiscientos mil quinientos treinta colones con noventa y ocho céntimos), y que aplicando la rebaja del 50% establecida en el artículo 233 de la Ley General de Aduanas, correspondería a la suma de ₡300.265.49 (Trescientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos).

De conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Aduanas la Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744, deberá cumplir con los requisitos específicos establecidos en la Ley de Aduanas, sus Reglamentos y lo que disponga la resolución administrativa que lo



autorice como auxiliar de la función pública, pues si deja de cumplir algún requisito no podrá operar como tal hasta que no demuestre haber subsanado el incumplimiento.

POR TANTO

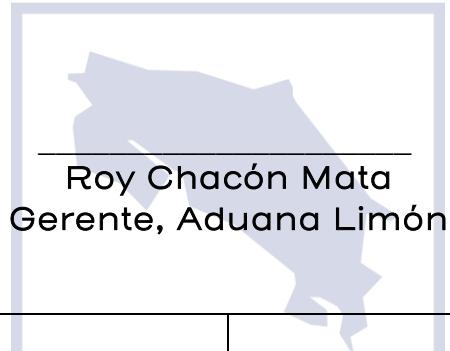
Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Sancionar al auxiliar de la función pública el **Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744**, con una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir, y que aplicando la rebaja del 50% establecida en el artículo 233 de la Ley General de Aduanas, correspondería a la suma de **₡300.265.49 (Trescientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos)**, al haber declarado de forma incorrecta la clase tributaria de la mercancía declarada al amparo de la línea 001 del DUA Nº 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, en razón de que en el caso de la línea 0001 fue declarada en la clase tributaria 2469801 siendo lo correcto la clase tributaria 2494746, razón por la cual se modificó la clase tributaria declarada, generándose una diferencia a favor del fisco por la suma de ₡300.265,49 (Trescientos mil doscientos sesenta y cinco colones con cuarenta y nueve céntimos), y siendo que el perjuicio fiscal es mayor a \$500 (quinientos pesos centroamericanos) tal y como lo tipifica el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. En virtud de lo anterior, se logró determinar que la **Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744**, declaró erróneamente la mercancía amparada al DUA Nº 006-2017-181940 de fecha 31 de octubre del 2017, lo que causó un perjuicio fiscal, superior a los quinientos pesos centroamericanos, y con dicha acción se configura la infracción tributaria aduanera del artículo 242 de la LGA. **SEGUNDO:** Asimismo se le recuerda que en el plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este acto deberá el interesado cancelar la multa mediante depósito, o transferencia electrónica, y presentar las copias correspondientes en el Departamento de Normativo de la Aduana de Limón, pasados los tres días, se computarán intereses conforme la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas. Se le previene que deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias para poder operar como auxiliar de la función pública. **TERCERO:** Contra la presente resolución cabe el recurso de Revisión y deberá ser interpuesto en esta misma oficina, sita Aduana de Limón, en Limón Centro, contiguo a las instalaciones portuarias de JAPDEVA, dentro del plazo de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación del presente acto. El recurrente



EXP: AL-685-2018

presentará las alegaciones técnicas, de hecho y de derecho, las pruebas en que fundamente su recurso y la petición o pretensión de fondo dentro del plazo de **diez días hábiles**, según lo dispuesto el artículo 127 del Código Aduanero Uniforme Centroamérica CAUCA IV, y en concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamérica RECAUCA IV. **CUARTO:** Se previene que de igual manera en ese mismo plazo deberá acreditar Poder Especial o documento suficiente que lo legitime para actuar en nombre de la agencia de Aduanas, todo de conformidad con el artículo 133 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Asimismo, las partes deberán señalar medio o lugar para atender bajo el apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio fuere inexacto o impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán mediante casillero ubicado en la Aduana de Limón.

NOTIFÍQUESE: A la Agente de Aduanas Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744.



Roy Chacón Mata
Gerente, Aduana Limón

Revisado por: Luis Alfaro Cortes, Jefe Departamento Normativo	Elaborado por: Madelyn Chavarría Muñoz, Abogada Departamento Normativo



EXP: AL-685-2018

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Limón, al ser las _____ horas _____ minutos del día _____ del mes de _____ del año **2024**, el suscrito notificador procede a notificar la:

Resolución Número: MH-DGA-AL-GER-RES-373-2024

Fecha de la Resolución: 31 de octubre del 2023

Notificada a la agente de aduanas: Independiente Johanna María Arias Méndez, cédula de identidad 204960707, código 744.

En su condición de: Agente aduanero

Notificada por medio de: Correo electrónico

Practicada en: Johanna.arias@jpvscargocr.com;
notificaciones.aduanacr@gmail.com

Resultado de la Notificación

Todo conforme
ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: Madelyn Chavarría Muñoz CEDULA: 7-0127-0433

Firma: _____